

SECRETARÍA, JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO

Manizales veinticinco (25) de junio de dos mil veintiuno (2021)

En la fecha paso la presente demanda Ordinaria Laboral de primera instancia, promovida por la señora **ALEJANDRA MARÍA ZULETA LÓPEZ** en contra del señor **HERNANDO DE JESÚS BONET ESCOBAR (Rad. 2021 - 118)**, a despacho de la Señora Juez para los fines legales pertinentes, informando que correspondió a este despacho por reparto efectuado el día 09 de marzo de 2021. Sírvasse proveer,



ROSSANA RODRÍGUEZ PARADA
Secretaria

Auto de sustanciación No. 1274

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO

Manizales, veinticinco (25) de junio de dos mil veintiuno (2021)

Se **RECONOCE** personería judicial amplia y suficiente a la abogada **DIANA CAROLINA GARCIA CERTUCHE**, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.053.839.922 y T.P. 330.498 del C.S.J., para actuar como apoderada judicial de la demandante, según facultades conferidas en escrito que fue anexado al escrito de demanda.

Revisada la presente demanda Ordinaria Laboral de Primera Instancia se advierte que no cumple con los requisitos del artículo 25 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, por lo tanto, **SE INADMITE** para que en el término de cinco (5) días, corrija los siguientes puntos:

1. Para la controversia no tiene ninguna relevancia que se haya intentado una conciliación ante la Oficina del Trabajo, ya que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 16 del Decreto 1818 de 1998, establece que quienes participen en una conciliación deben mantener la debida reserva y las fórmulas de acuerdo que se propongan o ventilen, no incidirán en el proceso subsiguiente cuando este tenga lugar. Es por ello que debe eliminarse los numerales 9, 10 y 11.

2. Las pretensiones deben tener soporte en los hechos de la demanda y en estos nada se dice acerca de la forma como terminó el contrato de trabajo, como para que se pida que se declare que el mismo terminó sin justa causa (pretensión tres).

3. La pretensión tres contiene dos peticiones por lo cual debe individualizarlas, como lo indica el numeral 6 del artículo 25 en cita.

4. Para dar soporte a la pretensión atinente al pago de los aportes a seguridad social integral, debe manifestar con precisión qué períodos no le fueron aportados, ya que los hechos de la demanda no son claros al respecto, solo se limita a señalar la actora, por ejemplo, que en la historia laboral no aparecen reflejados todos los tiempos que se consignaron en la certificación que emitió el empleador en 2018, o que no le pagó todos los aportes (hecho 19), pero no especifica qué períodos no aportó.

5. Por hecho se entiende el que admite una respuesta positiva o negativa, requisito que no cumple lo que se dice en el numeral 27, pues como está planteado es una pretensión; por lo cual debe adecuarlo a un hecho o eliminarlo.

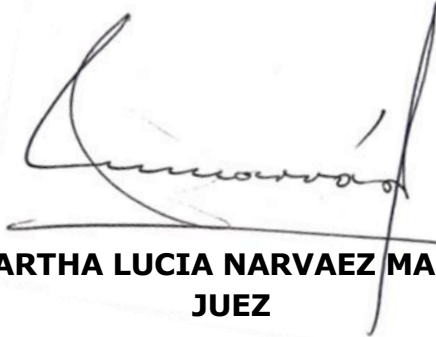
6. Existe una indebida acumulación de pretensiones entre indemnización moratoria e indexación, por cuanto ambas figuras tienen una misma finalidad, como así lo ha determinado la jurisprudencia; por lo tanto, proferir condena por ambos conceptos, implica una doble sanción por un mismo hecho, que no está permitida. Por ello debe indicar cuál reclama como principal y cuál como subsidiaria, o especificar sobre cuáles créditos sociales reclama una y otra, o eliminar una de las dos pretensiones.

7. Debe tener presente que por tratarse de corrección de demanda no puede incluir hechos o pretensiones nuevas, sino solo lo que se le ordena corregir.

8. Para facilitar la respuesta a la demanda y la posterior fijación del litigio, en lo posible, debe incorporarse la demanda y su corrección en un solo cuerpo.

9. Se advierte que la parte no ha dado cumplimiento a lo dispuesto en el inciso cuarto del artículo 6 del Decreto 806 de 2020, en tanto no hay constancia del envío de la demanda y sus anexos a la parte demandada. Por lo tanto debe remitir estas piezas procesales, así como el escrito de corrección de la demanda al demandado y allegar al Despacho la respectiva constancia de envío.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



MARTHA LUCIA NARVAEZ MARIN
JUEZ

*En estado **No103** de esta fecha
se notificó la anterior providencia.
Manizales, **28 de junio de 2021***



ROSSANA RODRIGUEZ PARADA
Secretaria